

Mendoza, 13 de Mayo de 2019

RESOLUCIÓN EPRE N° 149/ 19

ACTA N° 445/ 19

**ASUNTO: EDEMSA-Recurso de Revocatoria
Disposición Gerencial GTS N° 0003/19**

VISTO:

El Expediente de Reclamo EPRE N° M0347/ 17, caratulado: "CONCHA, Liliana p/consumo antirreglamentario", y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición GTS N° 0003/19 resuelve hacer lugar al reclamo de la Sra. Liliana Concha, ordenándose a la Distribuidora: anular la Factura complementaria N° 0003-08346471 y reintegrar a la reclamante el importe por ella pagado (Art. 11 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica) (fs. 26/27).

Que se presenta la Distribuidora impugnando la Disposición Gerencial. El argumento es no tener en cuenta el decisor que la Sra. Liliana Isabel Concha con fecha 28/08/17 celebró un Acuerdo de pago en garantía de la factura complementaria correspondiente al Consumo Antirreglamentario, a su entender detectada. Cita normativa civil y jurisprudencia (fs. 30/35).

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio. De ello deviene que el recurso, presentado por la Distribuidora, ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención. Se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe de fs. 24/25 y de la Disposición Gerencial. Indica que EDEMSA no agrega nuevos elementos de análisis con su presentación (fs. 36).

Que a fs. 37/38, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. Precisa que el agravio de la Distribuidora se circunscribe sólo a la pretensión de eficacia del Acuerdo de Pago que invoca en esta vía recursiva, no objetando de manera alguna la plataforma fáctica ni normativa regulatoria que motivó la decisión administrativa, la cual se estructura en dos aspectos centrales, a saber: a) la falta de acreditación en la persona del Usuario Concha como autor material del consumo antirreglamentario ni que fuera quien aprovechara la energía eléctrica, conforme se desprenden de informes de la



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General



misma Distribuidora (ver fs. 20), y b) la normalidad del consumo energía eléctrica registrada en el suministro del reclamante. Por tanto, consentido el acto administrativo por la Distribuidora, no mediando ningún otro elemento de análisis que permita conmovir la decisión adoptada.

Que se sabe, todos los niveles de control que establece la normativa (sean los de la Distribuidora, del Usuario o del Ente) deben ser efectivos y eficientes, detectando errores eventuales a tiempo y de manera demostrable, por lo que el instrumental utilizado debe ser idóneo, moderno y marcar adecuadamente el consumo registrado, también debe ser susceptible de una lectura fácil y accesible a los usuarios, sin complejidades que hagan que su uso sea exclusivo de los técnicos de la Distribuidora, para que el usuario pueda acceder, mirar, estudiar y comprobar la marcha del instrumental de medición y en su caso el mal funcionamiento (v. SUAREZ, Enrique L.; “Apostillas sobre la medición del consumo en el servicio de distribución de energía eléctrica”, ElDial.com – Biblioteca Jurídica Online, recuperado:25/03/2019 (<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1950.pdf>)).

Que examinados los términos del “Acuerdo de cancelación de deuda y restablecimiento de servicio eléctrico”, revela que el Usuario no ha predisposto dicho acuerdo de pago sino que es producto del poder de negociación que ejerce la Distribuidora bajo esas circunstancias, donde el Usuario adhiere a un esquema contractual que le viene predeterminado por la Distribuidora, bajo el temor de quedar sin servicio eléctrico.

Que la Distribuidora es quien estipula las cláusulas o condiciones del acuerdo que suscribe el Usuario, no dejando de ser un documento impreso con contenido inducido que no traduce *per se* aceptación, y por ende no hace perfecto el acuerdo, el que ha sido denunciado ante el EPRE en ocasión del reclamo sustanciado y resuelto por el EPRE a favor de la Sra. Liliana Concha con la anulación de la factura complementaria emitida.

Que, de la hermenéutica realizada en base a la normativa regulatoria comprendida en la Ley N° 6.497 y complementaria, Ley de Defensa del Consumidor y los principios y reglas generales de protección mínima del Código Civil y Comercial de la Nación, no surte que la Distribuidora pueda exigir, en el marco de la prestación del servicio, el pago de la Factura complementaria N° 0003-08346471, y por ende el acuerdo que en ella tiene causa, debiendo proceder en consecuencia a efectuar el reintegro de los importes recibidos (Art. 12 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica).

Que consta en los actuados que el Usuario cuestionó desde un principio el procedimiento de consumo antirreglamentario y por ende la factura complementaria emitida en consecuencia, y esto lo hizo ante la Distribuidora, en primera instancia, y luego ante el EPRE, ejercitando su derecho de reclamar y sin expresar manifiesta renuncia al mismo.



Que en lo demás, se opinó que no hay vicio alguno en la emisión del acto administrativo, toda vez que ha sido dictado ajustándose en un todo a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

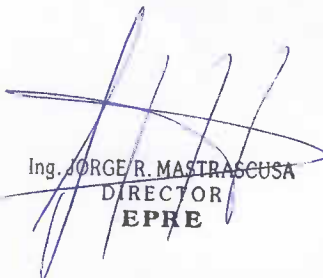
Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

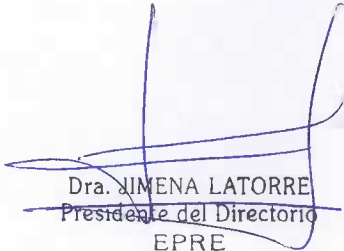
Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0003/19.
2. Reintegrar el importe recibido por el cobro de la Factura complementaria N° 0003-08346471, calculado y actualizado conforme lo dispone el Artículo 12° inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, titulado Reintegro de Importes.
3. Verificar, por parte de la Gerencia Técnica del Suministro, el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente, en especial lo ordenado en el resolutivo segundo.
4. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
5. Regístrese, notifíquese y archívese.




Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE


Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE